

AUTO No. 142 DE 10 JUN 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en favor del MUNICIPIO DE TIMANÁ, para el desarrollo del proyecto *"Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF- 08471"*, localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila.

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 01 de junio de 2018 y ejecutoriado el 20 de junio de 2018, así como publicado en la página web de este Ministerio.

A través del Concepto Técnico No. 036 del 19 de junio de 2019 se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 y se evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE TIMANÁ mediante los radicado No. E1-2018-017400 y E1-2018-035484 de 2018.

Posteriormente, por medio del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020, se acogió el Concepto Técnico No. 036 del 19 de junio de 2019, en el cual esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018. En el precitado auto se requirió al MUNICIPIO DE TIMANÁ para que allegara a esta Dirección el acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.

Adicionalmente, requirió al MUNICIPIO DE TIMANÁ para que allegará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica a implementar en el área sustraída temporalmente.

Dicho Auto fue notificado electrónicamente el 12 de noviembre de 2020 a la Alcaldía Municipal de Timaná a los correos electrónicos contactenos@timana-huila.gov.co, secretariaplaneacion@timana-huila.gov.co. Asimismo, ejecutoriado el 17 de noviembre de 2020 y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

A través del Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024 esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018.

Dicho concepto fue acogido mediante el Auto No. 112 del 27 de mayo de 2024, en el cual se reiteró a la Alcaldía Municipal de Timaná el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 1° de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 relacionado con allegar a esta Dirección la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Adicionalmente, reiteró el cumplimiento de los artículos 2° de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo y 5° del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 relacionados con la presentación del Plan de Recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída.

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente a la Alcaldía Municipal de Timaná a la dirección de correo electrónico contactenos@timana-huila.gov.co el día 18 de junio del 2024, quedando ejecutoriado el 19 de junio de 2024, así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00303 y se adoptan otras disposiciones"

conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

El literal g) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"(...)Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Por medio de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, se otorgó la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en favor del MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6), para el desarrollo del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF- 08471", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila.

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 01 de junio de 2018 y ejecutoriado el 20 de junio de 2018, así como publicado en la página web de este Ministerio.

En el marco de la sustracción anteriormente mencionada se impusieron entre otras, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 0956 DEL 31 DE MAYO DE 2018

"(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00303 y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 1. El término de la sustracción temporal efectuada para los polígonos de las áreas: 1, 2, 3, 4 y 6 correspondientes a la Autorización Temporal No. RDE-15231, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 18 de septiembre del año 2023. Para el Área 7 que corresponde a la Autorización Temporal No. RDE-08471, la sustracción temporal será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 29 de agosto del año 2023.

El MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá presentar ante esta Dirección la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

(...)

Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.

Parágrafo 1.- La propuesta de rehabilitación y recuperación, deberá ser previamente aprobada por parte de este Ministerio, y se implementará por el MUNICIPIO DE TIMANÁ, una vez cumplido el término de la sustracción temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 2.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2025 a través del Concepto Técnico No. 036 del 19 de junio de 2019. Al respecto, se describen algunos apartes:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por medio de la Resolución No. 956 del 31 de mayo de 2018 ejecutoriada el 20 de junio de 2018, efectuó la sustracción temporal de una superficie de 10.11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDE-08471", ubicado en el municipio de Timaná (Huila). Derivado de la sustracción efectuada, se establecieron las siguientes obligaciones:

Artículo 1.- (...)

Parágrafo 1.- El término de la sustracción temporal efectuada para los polígonos de las áreas: 1, 2, 3, 4 y 6, correspondientes a la Autorización Temporal No. RDE-15231, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 18 de septiembre del año 2023. Para el Área 7 que corresponde a la Autorización Temporal No. RDE-08471, la sustracción temporal será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 29 de agosto del año 2023.

El MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

Artículo 2.- COMPESACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL. – Como medida de compensación por la sustracción temporal, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.

Parágrafo 1. – La propuesta de rehabilitación y recuperación, deberá ser previamente aprobada por parte de este Ministerio, y se implementará por el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, una vez cumplido el término de la sustracción temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 2. – Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

(...)

Artículo 6. – El **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades relacionadas con la ejecución de las actividades mineras en el marco de las Autorizaciones Temporales RDF-08471 y RDE-15231, con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Este Ministerio efectuó la revisión y análisis de la documentación aportada por el Municipio de Timaná mediante el radicado No. E1-2018-035484 del 10 de diciembre de 2018, la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE y el expediente SRF 417, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

El municipio de Timaná, mediante el radicado No. E1-2018-017400 del 14 de junio de 2018, informó que daría inicio a las actividades dentro de las áreas sustraídas dentro de los quince días siguientes a la comunicación enviada, sin embargo, indica que dicha situación depende aún de la obtención de las demás autorizaciones por parte de "la autoridad ambiental", en ese sentido cobra relevancia el requerimiento hecho en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, en el cual se solicita al municipio que presente la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, y que a la fecha no ha sido puesto a disposición de este Ministerio.

Ahora, dado que en el documento "PLAN DE REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES RDF-08471 Y RDE-15231, LOCALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TIMANÁ", el municipio de Timaná hace referencia en algunos segmentos al área sustraída como siete (7) polígonos y en otras señala una extensión de 14.58 Ha, es imperativo resaltar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, el área sustraída corresponde a 10.11 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, y que dicha área se distribuye en seis (6) polígonos como se muestra a continuación.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00303 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 1. Áreas con viabilidad de sustracción

Área	Vereda	Área ha.
Área 1	Oriollo	0,32
Área 2	Paquies	0,62
Área 3	Sicande	2,05
Área 4	La Piragua	1,16
Área 6	El Tejar	1,57
Área 7	Montañita	5,27
	Total	10,99

Fuente: Resolución 956 de 2018 del MINAMBIENTE.

De ahí que, acorde con lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, "Para la sustracción temporal: se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema"; por lo cual, debe quedar claro que el área que debe ser objeto de compensación corresponde a los seis (6) polígonos sustraídos y que sumados tienen una extensión de 10.11 ha, lo cual, además es concordante con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE.

Otro aspecto que merece aclaración es el relacionado con las veredas donde se localizan las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, dado que en el documento presentado por el Municipio de Timaná se encuentra que se hace referencia a la vereda Cascajal, es necesario señalar que las veredas donde se localizan las áreas sustraídas y para las cuales se debe diseñar y ejecutar la propuesta de rehabilitación y recuperación como compensación por la sustracción, corresponden única y exclusivamente a las mencionadas en la tabla 5.

Por otra parte, a lo largo del documento presentado mediante el radicado No. E1-2018-035484 del 10 de diciembre de 2018, se menciona que el plan de rehabilitación y recuperación está enfocado a la mitigación de los impactos "causados al medio ambiente y a la comunidad", además se hace mención a actividades relacionadas con la etapa de cierre minero como la reconformación morfológica y paisajística; no obstante, se debe tener en cuenta que la evaluación de impactos y la viabilidad ambiental de un proyecto, obra u actividad, es objeto de un trámite diferente a la sustracción de reserva. Así pues, la prevención, mitigación, corrección, compensación de impactos ambientales, lo relacionado con el plan de manejo ambiental y las actividades de cierre minero debe ser consideradas en el marco del trámite de licenciamiento ambiental de que trata el capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que corresponde a la compensación por la sustracción de reserva forestal, esta se enmarca en lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE, en el cual se señala "1. Medidas de compensación: acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción (...)".

Así pues, es necesario dejar claro que el plan de rehabilitación y recuperación al cual se refiere el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018 en desarrollo con el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE, hace referencia a la recuperación como uno de los enfoques de restauración ecológica y que en ese sentido debe enmarcarse en las disposiciones del numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE en el cual se señala: "3. Medidas de recuperación: Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre-disturbio. En ésta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original".

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

Derivado de lo anterior, queda explicado que los procedimientos de licenciamiento ambiental y sustracción de reservas forestales corresponden a tramites diferentes e independientes, y en ese sentido que las obligaciones derivadas de las decisiones de sustracción, incluida la compensación, son independientes de cualquier otra obligación establecida en el marco de la aplicación de los instrumentos de control ambiental que apliquen las diferentes autoridades ambientales de conformidad con sus competencias.

Por otra parte, en lo relacionado con la recuperación morfológica y la estabilidad de taludes, es importante tener en cuenta que estas aunque son dos actividades que van de la mano, para una reconformación paisajística integral del terreno, es necesario presentar de manera particular cada una de las actividades a desarrollar tanto en la reconformación morfológica como en la estabilidad de taludes, y exponer puntualmente las actividades para cada uno de los polígonos sustraídos a intervenir, con el propósito de alcanzar un manejo integral que dé resultados óptimos.

Adicional, el peticionario indica que "La recuperación morfológica se hará siguiendo el diseño de los perfiles y de manera mecanizada con una Retroexcavadora Caterpillar, realizando un banqueo descendente y con avance frontal hacia el macizo rocoso. Se conformarán tres bancos escalonados de bermas de 6 metros, taludes de 8 metros de altura, un ángulo de trabajo de 45 grados y un ángulo final de la explotación de 30 grados". Esta descripción hace parte de los planteamientos realizados para la estabilidad de taludes más que para la recuperación morfológica de las área a intervenir; planteamientos que deben estar sustentados técnicamente con modelaciones puntuales para cada uno de los polígonos sustraídos, especificando las particularidades de los suelos presentes en el área, como lo son humedad, ángulo de fricción, cohesión, peso unitario, posición del nivel freático, etc., con el fin de determinar las condiciones específicas de cada área que permitan un diseño adecuado.

Además, la reconformación morfológica del área debe estar enfocada más allá de los diseños de taludes a plantear actividades de estabilización, adecuación del terreno relacionadas con el manejo de aguas de escorrentía superficial y si es posible el aprovechamiento de las mismas para actividades directas de la reconformación paisajística como riego para el sostenimiento de la vegetación, conformación del terreno mediante movimientos de tierras tanto en corte y relleno, como la identificación de sectores críticos, con el propósito de reforzar el terreno y evitar colapsos posteriores del material afectando las comunidades aledañas.

Ahora bien, en cuanto a lo que en el documento presentado por el municipio de Timaná se denomina "revegetalización", se menciona de manera genérica que se establecerán 5832 individuos a una densidad de 400 ind/ha, sin embargo, dicha cifra es calculada sobre un área de 14.58 ha, sin embargo, el área sustraída y que debe ser objeto de la recuperación ecológica tiene una extensión de 10.11 ha. Adicionalmente en el cálculo presentado, no se evidencia que se haya tenido en cuenta ninguna otra variable además del área que se estima recuperar, así pues, se omiten variables como los taludes en los cuales por la inclinación se limitan las actividades de plantación de individuos arbóreos.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de rehabilitación y recuperación no consideró variables particulares de cada uno de los polígonos a intervenir, se encuentra que no se detallan para cada uno de dichos polígonos cuántos individuos se plantarán por especie seleccionada y en el cronograma de actividades apenas se menciona la plantación de especímenes de especies pioneras, mas no se especifica la época de plantación de las especies de etapas sucesionales posteriores que se mencionan en el documento.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que, aunque se mencionan cuatro especies nativas para la "revegetalización", no se describen los criterios de selección o la justificación de su elección, por ello, es pertinente que se tenga en cuenta la identificación de un ecosistema de referencia, el cual puede servir como orientador para determinar las especies más apropiadas a utilizar en el proceso de recuperación ecológica de cada una de las áreas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00303 y se adoptan otras disposiciones"

Otro aspecto a considerar es el relacionado con el sustrato el cual soportará la plantación de los individuos que se proyecte establecer en las áreas sustraídas, pues en el cronograma se hace mención de la "reincorporación del material orgánico producto del descapote de la mina", sin embargo, en el documento no se describe dicha actividad; no se debe pasar por alto que, en dichas áreas existe pérdida de la capa orgánica por intervenciones realizadas previamente. Así pues, es importante que se describa como se realizará el manejo del sustrato que soportará la plantación de los individuos, dado que una vez finalice la explotación, el área quedará desprovista de suelo y su capa orgánica, lo cual hará necesario considerar estrategias para la incorporación de un sustrato o medio para la plantación.

En el "Plan de rehabilitación y restauración ambiental", se indica que el cronograma y actividades planteadas están enfocadas únicamente a las áreas previamente intervenidas y que en la demás área se hará la conformación y recuperación paisajística conforme el avance de la explotación hasta el vencimiento de la autorización temporal, no obstante, dicha aclaración genera incertidumbre respecto a si finalmente se proyecta efectuar la recuperación ecológica en el 100% del área sustraída o solo en áreas particulares. Se debe tener en cuenta que la totalidad del área sustraída mediante la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, debe ser objeto de las actividades de recuperación ecológica y que además la citada resolución en el parágrafo 1 del artículo 2 señala que la propuesta de recuperación y rehabilitación deberá ser implementada una vez se haya cumplido el término de la sustracción.

Ampliando lo anterior, es pertinente dejar en claro que, las actividades de cierre minero, incluida la reconfiguración morfológica y la estabilización de taludes, debe ejecutarse dentro del término de la sustracción temporal, de modo tal, que una vez finalizadas todas las actividades y etapas del proyecto de explotación, incluido el cierre minero, los seis (6) polígonos sustraídos cuenten con las condiciones apropiadas para la ejecución de las actividades de recuperación ecológica correspondientes a la compensación por sustracción.

Finalmente, el documento no detalla cómo se realizará la recuperación y rehabilitación ecológica de cada una de las áreas sustraídas por la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, hace una mención apenas general de actividades y confunde las etapas de estabilización de taludes y reconfiguración morfológica propias del cierre minero con las actividades de compensación por la sustracción que corresponden a la recuperación y rehabilitación ecológica.

4. CONCEPTO

De acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, el análisis del expediente SRF 417, y la información aportada por la Alcaldía municipal de Timaná, desde el punto de vista técnico se determina:

1. Requerir al municipio de Timaná para que en atención al Inciso 2 del Parágrafo 1 de la Resolución No. 956 de 2018, presente la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorga o niega la licencia ambiental o informar si aún no se tiene pronunciamiento por parte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM),.
2. No Aprobar el plan de recuperación y rehabilitación presentado mediante radicado No. E1-2018-035484 del 10 de diciembre de 2018, relacionado con el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018.
3. Requerir al Municipio de Timaná para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto, presente a esta Dirección la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica para el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE de conformidad con las observaciones realizadas en la parte considerativa y las siguientes recomendaciones:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

- a. *Identificar y describir el ecosistema de referencia para las áreas donde se desarrollará la recuperación y rehabilitación ecológica.*
 - b. *Definir del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
 - c. *Describir las estrategias y actividades a implementar para la recuperación y rehabilitación de cada una de las áreas.*
 - d. *Identificar de especies a utilizar.*
 - e. *Especificar las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.*
 - f. *Diseñar un programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades.*
 - g. *Establecer un cronograma de ejecución de la recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos tres años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.*
4. *Teniendo en cuenta que, aunque las actividades de reconformación morfológica y estabilización de taludes hacen parte de la etapa de cierre minero, estas generan las condiciones iniciales para el desarrollo de las actividades de compensación por sustracción relacionadas con la recuperación y rehabilitación ecológica, razón por la cual es pertinente que en desarrollo del literal "d" del artículo 3 de la Resolución No. 956 de 2018 (recomendaciones a la autoridad ambiental) del MINAMBIENTE, adicional a la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica, el municipio de Timaná presente a este Ministerio el plan o programa referido a la reconformación morfológica y estabilidad de taludes para cada uno de los polígonos a intervenir, el cual debe tener en cuenta los siguientes aspectos:*
- a. *La estabilidad de taludes se debe realizar para cada uno de los polígonos y de manera independiente, la caracterización de los suelos presentes en área, para conocer elementos base como, tipo de roca, grado de meteorización, presencia de fracturas o diaclasas, presencia de procesos morfodinámicos y tipo de cobertura vegetal presente en la zona.*
 - b. *Conociendo el tipo de suelo, se deben definir características geotécnicas tipo (información bibliográfica) de la roca que compone el macizo, para la modelación de los taludes definidos en los diseños realizados para cada polígono.*
 - c. *Con ayuda de un software de modelación de estabilidad de taludes y con la información geotécnica adquirida con información secundaria para cada roca identificada (humedad, ángulo de fricción interna, cohesión, nivel freático, topografía, peso unitario en seco y en húmedo), se modelan perfiles de estabilidad del diseño planteado, con el fin de conocer la superficie de falla del talud, definir el ángulo apropiado de inclinación y el manejo respectivo de estabilidad para cada uno de los puntos críticos identificados.*
 - d. *De acuerdo con los resultados obtenidos en la modelación de cada polígono, se deben proponer medidas estructurales o no estructurales de acuerdo al análisis realizado, que irán de la mano con la reconformación morfológica y que deberán ser incluidas dentro del desarrollo de esta.*
 - e. *Para la recuperación morfológica del área, es necesario iniciar con la descripción general de las condiciones actuales que presenta cada una de las zonas cubiertas por los polígonos de la solicitud, identificando características determinantes como geoformas del terreno, unidades de paisaje y coberturas de tierra presentes.*
 - f. *Una vez conocidas las características del áreas y el diseño definitivo resultado de las modelaciones para la estabilidad de taludes, es necesario realizar la descripción de las adecuaciones del terreno de cada uno de los polígonos, esto involucra el movimiento de tierras que busca en principio mantener la geoforma natural con un grado de estabilidad alto, esta actividad se debe llevar a cabo basados en las características del terreno,*

(W)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

como lo son: tipo de material, conformación, resistencia, disposición de discontinuidades y equilibrio entre cortes y rellenos.

g. Finalmente, se debe realizar el diseño paisajístico para cada uno de los polígonos a intervenir, definiendo características generales del tipo de cobertura que se proyecta tener en el área, y de acuerdo a las propuestas obtenidas con la información de estabilidad, integrar las medidas estructurales o no estructurales que se pretendan desarrollar dentro del cada uno de los polígonos.

5. Se da por cumplida la obligación relacionada con el Artículo 6 de la Resolución No. 956 de 2018, ya que la Alcaldía de Timaná informó sobre el inicio de actividades en las áreas sustraídas. (...)"

Mediante el Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 se acogió el Concepto Técnico No. 036 del 19 de junio de 2019, el cual realizó seguimiento a las obligaciones por la sustracción otorgada mediante la Resolución No.0956 del 31 de mayo de 2018. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)"

Artículo 3.- No aprobar el Plan de Recuperación y Rehabilitación presentado por el MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT. 891.180.182-6, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018.

Artículo 4.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT 891.180.182-6, para que en el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento

Artículo 5.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el al artículo 2 de la Resolución 956 de 2018, en el término máximo perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica a implementar en el área sustraída temporalmente.

De acuerdo con la parte motiva del presenta acto administrativo, el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser formulado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y contener la siguiente información:

1. Objetivos y metas de las actividades recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.

2. Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.

3. Identificación de especies a utilizar.

4. Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.

5. Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) tres años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

6. Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición. (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 12 de noviembre de 2020 y ejecutoriado el 17 de noviembre de 2020, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024, con periodo de seguimiento del 17 de noviembre de 2020 al 13 de febrero de 2023, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 y a las especificaciones técnicas derivadas del artículo 2º de la Resolución en comento, establecidas en el Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020. Al respecto, se precisa lo siguiente:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precia que:

- El artículo primero de la Resolución No 0956 del 31 de mayo de 2018, otorga la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia.
- Los artículos tercero y cuarto de la Resolución No 0956 del 31 de mayo de 2018, asociado a las recomendaciones para la autoridad ambiental que otorgará la licencia ambiental y a la alcaldía fueron concluidas mediante el artículo 2 del Auto No 250 del 28 de octubre de 2020
- Los artículos quintos (actividades fuera del área sustraída), séptimo (permisos, autorizaciones o licencias requeridas), octavo (Si no hay licencia el área recobra su condición de reserva) y decimo (incumplimiento y sanciones) de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, corresponden a advertencias asociadas a las licencias o para evitar incumplimientos.
- El artículo noveno de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 es la remisión al equipo de sancionatorio del concepto técnico No. 100 del 29 de diciembre de 2017.
- Los artículos once, doce, trece y catorce de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso.

10

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00303 y se adoptan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN No. 0956 de 2018

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 1.- Efectuar la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud del MUNICIPIO DE TIMANÁ, para el desarrollo del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF-08471", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila. El área sustraída se distribuye en seis (6) polígonos, denominados de la siguiente manera:

Áreas con viabilidad de sustracción

Área	Vereda	Área ha.
Área 1	Cnolio	0,32
Área 2	Paguijes	0,62
Área 3	Sicaude	2,05
Área 4	La Piragua	1,16
Área 6	El Tejar	1,57
Area 7	Montañita	5,27
	Total	10,99

(...) **Párrafo 1-** El término de la sustracción temporal efectuada para los polígonos de las áreas: 1, 2, 3, 4 y 6 correspondientes a la Autorización Temporal No. RDE-15231, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 18 de septiembre del año 2023. Para el Área 7 que corresponde a la Autorización Temporal No. RDE-08471, la sustracción temporal será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 29 de agosto del año 2023. El MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Párrafo 2- En caso de obtenerse prórroga o extensión en el tiempo de las Autorizaciones Temporales de explotación de Materiales de construcción RDE-08471 y RDE-15231, esto no implica una ampliación automática del término de la presente sustracción. De ser necesario, el MUNICIPIO DE TIMANÁ deberá solicitar ante este Ministerio una prórroga en el término de la sustracción.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No 250 del 28 de octubre de 2020	Artículo 4.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ para que en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.	No cumplida	Si

Consideraciones: Considerando que el artículo No. 4 del Auto 250 del 2020 solicitó información a la Alcaldía Municipal de Timaná sobre el estado de trámite de la Licencia Ambiental, cuyo plazo de respuesta venció el 17 de diciembre de 2020, se determina que, hasta la fecha de este seguimiento, la Alcaldía Municipal de Timaná no ha cumplido con el requerimiento establecido en dicho Auto 250 de 2020 respecto a la entrega de información sobre el estado de la Licencia Ambiental o la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó dicha licencia.

Por lo tanto, se reitera la importancia del cumplimiento de esta obligación, ya que la sustracción temporal inicia a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, como se establece en el artículo primero de la resolución de sustracción.

Conclusiones de la Obligación:

No se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 250 de 2020 y se reitera el requerimiento establecido en este.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal, el MUNICIPIO DE TIMANÁ, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.

Parágrafo 1.- La propuesta de rehabilitación y recuperación, deberá ser previamente aprobada por parte de este Ministerio, y se implementará por el MUNICIPIO DE TIMANÁ, una vez cumplido el término de la sustracción temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 2.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No 250 del 28 de octubre de 2020	Artículo 3.- No aprobó el Plan de Recuperación y Rehabilitación presentado por el MUNICIPIO DE TIMANÁ. Artículo 5.- Se Requirió al MUNICIPIO DE TIMANÁ, el cumplimiento, en el término máximo perentorio de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo, que presentaran la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica por implementar en el área sustraída temporalmente De acuerdo con el Auto 250 de 2020 el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser ajustado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 a) Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición. b) Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente. c) Identificación de especies a utilizar. d) Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos. e) Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) tres años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas. f) Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición.	No cumplida	Si



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00303 y se adoptan otras disposiciones"

Consideraciones:

Considerando que el artículo tercero del Auto No. 250 del 2020 no aprobó el Plan de rehabilitación y recuperación ecológica de las áreas sustraídas temporalmente, y que tampoco se presentó la versión ajustada requerida cuyo plazo de respuesta venció el 17 de mayo de 2021, se determina que hasta la fecha de este seguimiento la Alcaldía Municipal de Timaná no ha cumplido con entregar la versión ajustada del plan de recuperación y rehabilitación ecológica.

Por tanto, se reitera la importancia del cumplimiento de esta obligación. Se aclara que independientemente de si iniciaron o no actividades, esta obligación sigue vigente y se debe cumplir con lo establecido por la Resolución que otorgó la sustracción temporal.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación:

No se ha dado cumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 de 2018 y del artículo quinto del Auto de seguimiento No. 250 de 2020. Asimismo, se reitera la obligación de la Alcaldía Municipal de Timaná de presentar el plan de recuperación y rehabilitación ecológica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo No. 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 y requerido en el artículo quinto del Auto No. 250 de 2020

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00417 y en concordancia con los considerandos anteriores se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

4.1. Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

4.1.1. Reiterar a la Alcaldía Municipal de Timaná, el requerimiento del artículo No 4 del Auto 250 del 28 de octubre de 2020 y allegue la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental. Según las condiciones y los términos señalados en el párrafo 1 del artículo primero y artículo séptimo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018.

4.1.2. Reiterar a Alcaldía Municipal de Timaná que presente de nuevo el documento del plan de recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída según las condiciones y términos dispuestos en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 e incluyendo los siguientes aspectos requeridos en el artículo No 5 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020:

- a) *Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.*
- b) *Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconformación geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.*
- c) *Identificación de especies a utilizar.*
- d) *Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.*
- e) *Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) tres años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.*
- f) *Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición.*

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

4.1.3. Requerir a la Corporación Autónoma del Magdalena para que en un término de 15 días hábiles informe si ha otorgado o negado permisos, autorizaciones y/o licencias asociadas a los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No RDE-08471 y RDE-15231.

4.1.4. Requerir a la Agencia Nacional Minera para que en un término de 15 días hábiles informe si continúa vigente los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No RDE-08471 y RDE-15231 y si en el marco de su seguimiento recibió copia de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales del proyecto.

4.1.5. Requiere a la Alcaldía Municipal de Timaná las evidencias documentales y fotográficas del inicio de las actividades mineras del proyecto

4.2. Sugerir al grupo jurídico de sancionatorios, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.4.1. Recomendar el inicio del proceso sancionatorio a la Alcaldía Municipal de Timaná por el incumplimiento relacionado con la presentación la constancia ejecutoria de la licencia ambiental conforme al párrafo No 1 de la Resolución 956 de 2018.

4.4.2. Recomendar el inicio del proceso sancionatorio a la Alcaldía Municipal de Timaná por el incumplimiento relacionado con la presentación del plan de recuperación y rehabilitación ecológica relacionado con la obligación del artículo 2 de la Resolución No. 0956 de 2018. (...)"

El anterior Concepto Técnico fue acogido mediante el Auto No.112 del 27 de mayo de 2024. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 1. REITERAR a la Alcaldía Municipal de Timaná el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 el cual reza: "(...) para que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.", lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2.- REITERAR a la Alcaldía Municipal de Timaná, para que presente de nuevo el documento de plan de recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída según las condiciones y términos dispuestos en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 e incluyendo los siguientes aspectos requeridos en el artículo No. 5 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020.

a. Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.

b. Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.

c. Identificación de especies a utilizar.

d. Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00303 y se adoptan otras disposiciones"

e. Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.

f. Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar (sic) la periodicidad con la que se realizará la medición.

*Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"*

El acto administrativo en mención fue notificado electrónicamente el día 18 de junio del 2024, quedando ejecutoriado el 19 de junio de 2024, así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con base en lo anterior, esta Autoridad se enfocará en las obligaciones que, a partir de la información anterior, evidencian un posible incumplimiento:

1. Respecto a la obligación prevista en el inciso 2 del parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, relacionada con allegar a esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental:

Esta Cartera Ministerial determinó un presunto incumplimiento de esta obligación a través del Concepto No. 036 del 19 de junio de 2019 el cual indicó "El municipio de Timaná, mediante el radicado No. E1-2018-017400 del 14 de junio de 2018, informó que daría inicio a las actividades dentro de las áreas sustraídas dentro de los quince días siguientes a la comunicación enviada, sin embargo, indica que dicha situación depende aún de la obtención de las demás autorizaciones por parte de "la autoridad ambiental", en ese sentido cobra relevancia el requerimiento hecho en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE, en el cual se solicita al municipio que presente la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, y que a la fecha no ha sido puesto a disposición de este Ministerio."

Dicho concepto técnico fue acogido a través del artículo 4° del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020, en el cual requirió al MUNICIPIO DE TIMANÁ para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución No. 0956 de 2018, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 4.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANA., con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento."

Aunando a lo anterior, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones anteriormente expuestas a través del Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024 con un periodo de seguimiento del 17 de noviembre de 2020 al 13 de febrero de 2023, donde se evidenció que el MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6) no ha entregado información relacionada con la obligación establecida en el inciso 2 del parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución No. 0956 de 2018, requerida en el artículo 4° del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020. Al respecto, se precisa lo siguiente:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

"(...) Considerando que el artículo No. 4 del Auto 250 del 2020 solicitó información a la Alcaldía Municipal de Timaná sobre el estado de trámite de la Licencia Ambiental, cuyo plazo de respuesta venció el 17 de diciembre de 2020, se determina que, hasta la fecha de este seguimiento, la Alcaldía Municipal de Timaná no ha cumplido con el requerimiento establecido en dicho Auto 250 de 2020 respecto a la entrega de información sobre el estado de la Licencia Ambiental o la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó dicha licencia.

Por lo tanto, se reitera la importancia del cumplimiento de esta obligación, ya que la sustracción temporal inicia a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, como se establece en el artículo primero de la resolución de sustracción."

Al respecto, es pertinente resaltar que dicha obligación y requerimiento, fueron reiterados a través del artículo 1° del Auto No. 112 del 27 de mayo de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO 1. REITERAR a la Alcaldía Municipal de Timaná el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 el cual reza: *"(...) para que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento."*, lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 al MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6) por el presunto incumplimiento del inciso 2 del párrafo 1° del artículo 1° de la Resolución No. 0956 de 2018, requerido en el artículo 4° del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 y reiterado en el artículo 1° del Auto No. 112 del 27 de mayo de 2024.

2. Respecto a la obligación establecida en el artículo 2° de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, relacionada con la presentación de la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente

Esta Dirección determinó el presunto incumplimiento debido a que, a través del Concepto Técnico No. 036 del 19 de junio de 2019 se determinó: *"(...) 1. No Aprobar el plan de recuperación y rehabilitación presentado mediante radicado No. E1-2018-035484 del 10 de diciembre de 2018, relacionado con el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018. 2. Requerir al Municipio de Timaná para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto, presente a esta Dirección la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica para el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018 del MINAMBIENTE de conformidad con las observaciones realizadas en la parte considerativa (...)"*

Dicho Concepto fue acogido a través del artículo 5° del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020, en el que se requirió al Municipio de Timaná para que diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 0956 de 2018, estableciendo lo siguiente:

"(...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00303 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 5.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 956 de 2018, en el término máximo perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica a implementar en el área sustraída temporalmente.

De acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser formulado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y contener la siguiente información:

1. Objetivos y metas de las actividades recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.
2. Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.
3. Identificación de especies a utilizar.
4. Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.
5. Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) tres años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.
6. Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición. (...)"

Adicionalmente, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones anteriormente expuestas a través del Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024 con un periodo de seguimiento del 17 de noviembre de 2020 al 13 de febrero de 2023, donde se evidenció que el MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6) no cumplió con la entrega de la versión ajustada del Plan de Recuperación y Rehabilitación ecológica del área sustraída, estableciendo lo siguiente:

"(...) Considerando que el artículo tercero del Auto No. 250 del 2020 no aprobó el Plan de rehabilitación y recuperación ecológica de las áreas sustraídas temporalmente, y que tampoco se presentó la versión ajustada requerida cuyo plazo de respuesta venció el 17 de mayo de 2021, se determina que hasta la fecha de este seguimiento la Alcaldía Municipal de Timaná no ha cumplido con entregar la versión ajustada del plan de recuperación y rehabilitación ecológica.

Por tanto, se reitera la importancia del cumplimiento de esta obligación. Se aclara que independientemente de si iniciaron o no actividades, esta obligación sigue vigente y se debe cumplir con lo establecido por la Resolución que otorgó la sustracción temporal."

Al respecto, es pertinente resaltar que dicha obligación y requerimiento, fueron reiterados a través del artículo 2º del Auto No. 112 del 27 de mayo de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)"

ARTICULO 2.- REITERAR a la Alcaldía Municipal de Timaná, para que presente de nuevo el documento de plan de recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída según las condiciones y términos dispuestos en el artículo segundo de la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 e incluyendo los siguientes aspectos requeridos en el artículo No. 5 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020.

a. Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.

b. Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.

c. Identificación de especies a utilizar.

d. Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.

e. Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica,

teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.

f. Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar (sic) la periodicidad con la que se realizará la medición.

*Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"*

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 al MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6) por el presunto incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5º del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 derivada del artículo 2º de la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, reiterada en el artículo 2º del Auto No. 112 del 27 de mayo de 2024.

Ahora, es importante precisar el factor de temporalidad con el fin de determinar desde cuando le era exigible las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio al MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6). Al respecto, es pertinente precisar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, mediante el Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020, se requirió al MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6) para que diera estricto cumplimiento al inciso 2 del párrafo 1º del artículo 1º de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de ejecutoria del citado acto administrativo.

Al respecto, se precisa que el citado acto administrativo quedó en firme el 17 de noviembre de 2020, es decir que, desde el 18 de diciembre de 2020 finalizó el término para dar cumplimiento con la obligación establecida en el inciso 2 del párrafo 1º del artículo 1º de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018.

Ahora bien, en relación con la obligación establecida en el artículo 2º de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, relacionada con la formulación del Plan de recuperación y rehabilitación ecológica, se tiene que el Municipio presentó la propuesta correspondiente, la cual fue evaluada mediante el Concepto Técnico No.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

36 del 19 de junio de 2019. Dicho concepto fue acogido a través del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020, acto administrativo mediante el cual no se aprobó el Plan presentado y, en su artículo 5º, se concedió un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado Auto, para la presentación de una nueva propuesta.

En consecuencia, el término de exigibilidad de la referida obligación comenzó a contarse una vez transcurridos los seis (6) meses posteriores a la firmeza del Auto No. 250 de 2020. Teniendo en cuenta que dicho acto administrativo quedó en firme el 17 de noviembre de 2020, el plazo para dar cumplimiento a la obligación venció el 18 de mayo de 2021.

De lo anteriormente expuesto se concluye que las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio tenían un término específico para su cumplimiento, término que resultaba plenamente conocido y exigible para el ente territorial desde el momento de su notificación.

Posteriormente, como parte del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a esta Autoridad, se realizaron análisis documentales y conceptuales, así como la evaluación de autos de seguimiento, de los cuales se desprende que el MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6) ha incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas y que fueron debidamente identificadas en párrafos anteriores. Dicho incumplimiento, identificado con base en conceptos técnicos y evidencia objetiva, era exigible desde los años 2020 y 2021, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento efectivo de las mismas.

Es necesario recordar que las obligaciones y requerimientos establecidos en el marco de una sustracción, así como sus correspondientes seguimientos, son de carácter obligatorio para el titular. Esto implica que el MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6) no puede alegar desconocimiento de los plazos o condiciones establecidos, puesto que tales obligaciones derivan directamente del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, cuyo acatamiento es imperativo.

Finalmente, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del citado ente territorial, con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de dicho incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 2 del párrafo 1º del artículo 1º de la Resolución No. 0956 de 31 de mayo de 2018, requerido en el artículo 4º del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 y reiterado en el artículo 1º del Auto No. 112 del 27 de mayo de 2024, consistente en allegar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00303 y se adoptan otras disposiciones"

- Por no dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5º del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 derivada del artículo 2º de la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, reiterada en el artículo 2º del Auto No. 112 del 27 de mayo de 2024, consistente en la presentación de Plan de recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída con las especificaciones técnicas descritas en los referidos artículos.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00303** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF - 00417.

1. Resolución No.0956 del 31 de mayo de 2018.
2. Concepto Técnico No. 036 del 19 de junio de 2019.
3. Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020.
4. Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024.
5. Auto No. 112 del 27 de mayo de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE TIMANÁ (NIT 891.180.182-6), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 JUN 2026



NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

